Nº	Matrícula	Nombre
135	03753	PINTO CONTRERAS MARCELO GERMAN
136	09738	POMA TORRES CARLOS OSWALDO
137	07585	PORTUGUEZ NOLASCO HECTOR MARIN
138	15798	PRISSE SOLIS CARLOS WALTER
139	07736	PURIZAGA IZQUIERDO GLADYS ELIZABETH
140	09156	QUEVEDO CASTRO VICTOR DANIEL
141	03661	QUIÑE ROMERO ROSA ELENA
142	20754	QUIROZ PONCE FERNANDO ESTEBAN
143	05018	QUISPE BARRERA ANDRES
144	06343	RAMÓN RUFFNER JERÍ GLORIA
145	04655	RIVADENEIRA CRISOSTOMO NESTOR
146	15076	ROJAS AMPUERO ADRIANA
147	08625	ROJAS CUADRADO CLELIA DORIS
148	05796	ROMERO DAVALOS ILTER WENCESLAO
149	07283	ROMERO LIMACHI FELIX DIONISIO
150	11167	ROSALES BENAVIDES BERTHA CONSUELO
151	07587	RUBIÑOS TIPIANA CESAREO FIDEL
152	01097	RUIZ CARO MUÑOZ PEDRO ALBERTO
153	03857	SAAL ARAVENA JOSÉ GODOFREDO
154	09413	SALDIVAR ORTIZ CARMEN
155	05153	SALGUERO TERRAZAS LUIS
156	01294	SALINAS ZEGARRA OSCAR RENE
157	11108	SANCHEZ AREVALO DOMITILA ANA
158	02037	SANCHEZ BURGOS REGULO
159	04741	SANCHEZ CACERES LUIS ESTEBAN
160	17622	SANCHEZ CHAFLOQUE ESTHER
161	02021	SANCHEZ VERDEGUER JUAN NELSON
162	14438	SANDOVAL HILARIO FELICITA
163	11150	SANEZ VIGIL EDWIN
164	16337	SICCHA MACASSI LUPE ELIZABETH
165	04614	SILVA CHUQUE CESAR AUGUSTO
166	02009	SOLIS SALCEDO VICTOR RAUL
167	10023	SOLIS TORRES PEDRO ALBERTO
168	08464	SOSA SANCHEZ VICTORIANO
169	18035	SOTOMAYOR ESPICHAN JULIO CESAR
170	01033	SOTOMAYOR VARGAS RAUL
171	08486	SUAREZ CERVELLON LUIS ALBERTO
172	15652	SULCA ASTO ELENA
173	08725	TACURI HUIZA CESAR LUIS
174	05277	TAPIA VASQUEZ LEONCIO FELIX
175	06504	TEJADA ROSPIGLIOSI JOSEFA MARIA
176	08902	TEJADA ROSPIGLIOSI JOSEFA MARLENE
177	01582	TORRES ALEGRE GASTON EUSEBIO
178	10534	TORRES VEGA MARTHA BEATRIZ
179	09596	TRIGUEROS CHILQUILLO BENITO JUAN
180	11443	TRINIDAD OCHOA MARIA VICTORIA
181	02289	TUDELA MARTINEZ LA ROSA CARLOS
182	07099	TURIN CHUQUIMANTARI ROSA LUZ
183	04680	URPEQUE VELASQUEZ MARIA ROSA
184	03105	VALDEZ TERAN GUILLERMO
185	14193	VALLEJO URRETA CESAR WALTER
186	08281	VALVERDE CASTILLO VICENTE HERNAN
187	10688	VARGAS ALENCASTRE CARLOS MANUEL
188	10435	VASQUEZ PURIS FREDDY CAYO
189	12289	VASQUEZ RODRIGUEZ EDWIN
190	05074	VASQUEZ VASQUEZ EDGAR
191	03272	VEREAU RODRIGUEZ JORGE
192	03389	VILLAFRANCA ALBINAGORTA JUAN
193	11362	VILLANUEVA FERMIN CARMEN
194	10607	VILLARREAL MINAYA FAUSTO
195	06352	VILLAVICENCIO LOPEZ MIGUEL ANGEL
196	01614	VILLENA ALARCON DELFIN AMADEO
197	03077	VIVANCO SEMINARIO VICTOR ROLDAN
198	13243	WONG MARTINEZ GERARDO ANTONIO
199	02451	YARASCA RAMOS PEDRO ANTONIO
200	06412	ZAVALA PAUCAR GUILLERMINA
201	03845	ZEVALLOS ROMAN JOSE CARLOS

Lima, 1 de octubre de 2008.

CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez
Decana

CPC Susan Miriam Sardón Paniagua
Directora Secretaria

CPC Luz María García Piérola
Directora de Coordinación de
Peritaje Contable Judicial

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29263

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 217º, 218º, 221º y 224º del Código Penal

Modifícanse el inciso c) del artículo 217º, los incisos b) y d) del artículo 218º, así como los artículos 221º y 224º del Código Penal en los siguientes términos:

"**Artículo 217º.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor**

(...)

c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.

(...)

Artículo 218º.- Formas agravadas

(...)

b.La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o alterando o suprimiendo el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.

(...)

d. Se fabrique, ensamble, importe, exporte, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas tangibles o intangibles, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas, o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no están autorizados para ello.

(...)

Artículo 221º.- Incautación preventiva y comiso definitivo

En los delitos previstos en este capítulo se procederá a la incautación preventiva de los ejemplares y materiales, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito y, de ser el caso, de los activos y cualquier evidencia documental, relacionados al ilícito penal.

De ser necesario, el Fiscal pedirá autorización al Juez para leer la documentación que se halle en el lugar de la intervención, en ejecución de cuya autorización se incautará la documentación vinculada con el hecho materia de investigación.

Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos. En este acto participará el representante del Ministerio Público.

Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los

ejemplares, materiales ilícitos, aparatos y medios utilizados para la comisión del ilícito serán comisados y destruidos, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la autoridad judicial.
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 224°.- Incautación preventiva y comiso definitivo
En los delitos previstos en este capítulo se procederá a la incautación preventiva de los ejemplares y materiales, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito y, de ser el caso, de los activos y cualquier evidencia documental, relacionados al ilícito penal.
De ser necesario, el Fiscal pedirá autorización al Juez para leer la documentación que se halle en el lugar de la intervención, en ejecución de cuya autorización se incautará la documentación vinculada con el hecho materia de investigación.
Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos. En este acto participará el representante del Ministerio Público.
Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.
En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares, materiales ilícitos, aparatos y medios utilizados para la comisión del ilícito serán comisados y destruidos, salvo casos excepcionales debidamente calificados por la autoridad judicial.
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado."

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 220°-A, 220°-B, 220°-C, 220°-D, 220°-E, 220°-F y 444°-A al Código Penal
Incorpóranse los artículos 220°-A, 220°-B, 220°-C, 220°-D, 220°-E, 220°-F y 444°-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"**Artículo 220°-A.- Elusión de medidas tecnológicas**
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda cualquier medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.

Artículo 220°-B.- Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.

Artículo 220°-C.- Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.

Artículo 220°-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos
El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días-multa.
La misma pena será impuesta al que distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 220°-E.- Etiquetas, carátulas y empaques
El que fabrique, comercialice, distribuya o almacene con fines comerciales etiquetas o carátulas no auténticas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, copia de un programa de ordenador, documentación o empaque de un programa de ordenador o a la copia de una obra cinematográfica o cualquier otra obra audiovisual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 220°-F.- Manuales y licencias para programas de ordenador
El que elabore, comercialice, distribuya o almacene con fines comerciales manuales o licencias no auténticas para un programa de ordenador será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 444°-A.- Protección de señales satelitales encriptadas
El que reciba una señal de satélite portadora de un programa originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, será reprimido con cuarenta a ochenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de diez a sesenta días-multa."

Artículo 3°.- Modificación del Título XIII del Código Penal
Modifícase el Título XIII del Código Penal, en los siguientes términos:

"TÍTULO XIII

DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304°.- Contaminación del ambiente
El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 305°.- Formas agravadas
La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304°, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2.Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3.Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1.Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.

2.Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306º.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos
El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.
Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días- multa.

Artículo 307º.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos
El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 308º.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida
El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308º-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1.Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2.En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 308º-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas
El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 308º-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida
El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308º-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos
El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309º.- Formas agravadas
En los casos previstos en los artículos 308º, 308º-A, 308º-B y 308º-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1.Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.

2.Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

3.Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.

4.Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 310º.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 310º-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables
El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.
Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos.

Artículo 310º-B.- Obstrucción de procedimiento
El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.
La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el

ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables.

Artículo 310º-C.- Formas agravadas
En los casos previstos en los artículos 310º, 310º-A y 310º-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1.Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2.Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3.Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4.Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5.Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6.Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7.Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1.El delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.
2.El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

Artículo 311º.- Utilización indebida de tierras agrícolas
El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.
La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312º.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley
El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313º.- Alteración del ambiente o paisaje
El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 314º.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314º-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas
Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23º y 27º de este Código.

Artículo 314º-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes
El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Artículo 314º-C.- Medidas cautelares
Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.
En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.
En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 314º-D.- Exclusión o reducción de penas
El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1.Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2.Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3.La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público."

Artículo 4º.- Sustitución del artículo 149º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente
Sustitúyese el artículo 149º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 149º.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental**

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser merituado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402° del Código Penal."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las sanciones a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez notificará a la autoridad administrativa competente a fin de que se imponga una multa a dicha persona jurídica, que podrá ascender hasta el doble de los beneficios obtenidos a consecuencia de la actividad ilícita.

SEGUNDA.- Exentos del alcance de la Ley

Están fuera del alcance de lo previsto en la presente Ley, las comunidades campesinas y comunidades nativas que realicen actividades de caza, pesca, extracción y tala con fines de subsistencia.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1090

Modifícase la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1090, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"**SEGUNDA.-** La autoridad forestal competente solo podrá transferir a título gratuito los productos forestales que haya decomisado o declarado en abandono, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la materia."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El artículo 4° y la primera disposición complementaria de la presente Ley serán reglamentadas dentro de los noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Vacatio Legis

Los artículos 310°, 310°-A, 310°-B y 310°-C del Código Penal, modificados e introducidos, respectivamente, por esta Ley, entran en vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

Comunícase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

259647-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de la Producción a España y encargan su Despacho al Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 228-2008-PCM

Lima, 1 de octubre del 2008

VISTOS: el Informe Técnico N° 013-2008-PRODUCE/DM-Ases del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, el Informe (viaje) N° 0137-2008-PRODUCE/OGPP-Octai de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 665-2008-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, así como el Informe N° 213-2008-PRODUCE/OGAJ-EAF de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 19 de setiembre de 2008, la Directora de la Feria Internacional de Productos del Mar Congelados - CONXEMAR, invita al ingeniero Rafael Rey Rey, Ministro de la Producción a asistir a su 10ma. edición, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Vigo, Reino de España, del 7 al 9 de octubre de 2008;

Que, asimismo, a través de la comunicación de fecha 19 de setiembre de 2008, el Secretario General de la Federación de Empresas de la Comunidad Valenciana Contratistas de Obras de la Administración - FECOVAL, invita también al ingeniero Rafael Rey Rey, Ministro de la Producción, a realizar una visita al L'Oceanogràfic, del 8 al 10 de octubre de 2008, aprovechando su estadía en el Reino de España;

Que, la Asociación Española de Mayoristas, Importadores, Transformadores y Exportadores de Productos de la Pesca y Acuicultura, es una entidad integrada por 286 empresas, la cual organiza cada año la Feria Internacional de Productos del Mar Congelados - CONXEMAR, que constituye un referente para el mundo de la transformación de los productos del mar a nivel mundial, siendo el certamen más importante en este ámbito, donde se exponen los últimos avances tecnológicos de la industria transformadora, comercializadora y auxiliar;

Que, la FECOVAL ha desarrollado entre sus proyectos emblemáticos el L'Oceanogràfic, complejo donde se representan los diferentes hábitats marinos, contando con más de 45,000 ejemplares de 500 especies marinas diferentes, siendo considerado el acuario más grande de Europa;

Que, en tal sentido, resulta conveniente autorizar el viaje del Ministro de la Producción, ingeniero Rafael Rey Rey a las ciudades de Vigo y Valencia, Reino de España, a fin de tomar conocimiento sobre los últimos avances tecnológicos de aplicación pesquera y acuícola, así como, tomar contacto con las principales empresas transformadoras de productos pesqueros y con los